Resolución Directoral Regional

N° 000996 -2025- DRELP

Santa María, 15 MAYO 2025

Visto, el expediente ***N° 3651136 (Doc. N° 6283274, Doc. N° 6320825, Doc. N° 6326339 y Doc. N° 6335241)*** *y contando con* el **Oficio N° 0456/GRL/DRELP-OAJ/2025**, que contiene el **Informe Legal N° 0362-2025-DRELP-OAJ**, el cual hace un total de (107) folios y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00741-2025-DRELP, de fecha 09 de abril del 2025, se resuelve en su artículo 1° Iniciar el Procedimiento de nulidad del acto administrativo de la Carta del Comité de Contrato Docente 2025, de fecha 21 de febrero y la emisión de la Resolución Directoral N° 01239-2025-UGEL N° 16-BCA de fecha 11 de marzo de 2025, por contravenir lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 3° del T.U.O de la Ley 27444. Artículo 2° Córrase traslado, la presente resolución a los administrados comprendidos en dicho acto administrativo a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles de notificado puedan ejercer su derecho de defensa.

Que, con Informe N° 035/GRL-GRDS-DRELP/D-OTD/2025, signado con Exp. N° 3651136 Doc. N° 6283274, el responsable de Tramite documentario remite la Resolución Directoral Regional N° 00741-2025-DRELP, de fecha 09 de abril del 2025.

Que, con Escrito signado con Expediente N° 3651136 Doc. N° 6320825, el Sr. Córdova Cadillo José Miguel, presenta documentos sustentatorio como es el la Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/MEG-PNP del 19 de enero de 2016, que aprueba el Reglamento de Horarios y Turnos de Trabajo del Régimen de Servicio a Dedicación Exclusiva de la Policía Nacional del Perú.

Que, con Oficio N° 1255-2025-D.UGEL N° 16-BCA, de fecha 28 de abril de 2025, signado con Expediente N° 3651136 – Doc. N° 6326339, emite su descargo el Director de la UGEL N° 16-Barranca Dr. MARIO ALEJANDRO SIFUENTES ZORRILLA, sobre la Resolución Directoral Regional N° 00741-2025-DRELP, de fecha 09 de abril del 2025 si con Carta N° 0112/GRL/DRELP-DOAJ/2024, con fecha 22 de noviembre del 2024.

Que, con OFICIO N° 01324-2025-D.UGEL N° 16-BCA, con fecha 30 de abril de 2025, signado con Expediente N° 3651136 – Doc. N° 6335241, remite el Informe N° 25-CCD-2025-UGEL N° 16-BCA, de descargo del Comité de Contrato Docente 2025, contra la Resolución Directoral Regional N°00741-2025-DRELP, de fecha 09 de abril del 2025, respecto al inicio de procedimiento de nulidad.

Sobre la acumulación

Que, el art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión.

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar.

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, de la revisión de los expedientes citados en los antecedentes, al advertir que guardan conexión por la materia pretendida, por consiguiente, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecidos en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se sugiere la acumulación del Expediente N° 3651136 (Doc. N° 6283274, Doc. N° 6320825, Doc. N° 6326339 y Doc. N° 6335241).

Sobre la nulidad de oficio de los actos administrativos

La Administración Pública con el Principio de Jurídica

En principio, debemos recordar que la administración pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

En ese sentido, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simplemente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de los principios y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del T. U.O. de la Ley 27444, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Derecho al debido proceso en sede administrativa

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer, producir, obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

El debido proceso es, al mismo tiempo, un principio constitucionalmente consagrado, una garantía de la administración de justicia y sobre todo, un derecho constitucional. Definimos al debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes, comas el derecho al juez natural, la instancia plural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva.

El debido proceso guarda relación con el principio de legalidad, que sin lugar a dudas es uno de los principios más importantes del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

De la nulidad de oficio de los actos administrativos

En cuanto a la posibilidad de que la administración puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico es objeto de frecuentes controversias en su aplicación.

Por tanto, de conformidad a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los administrados solo pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos con motivo de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación°[1]. Pero también es posible que la nulidad sea

1 Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

declarada de oficio cuando agravien el interés público. La nulidad de oficio será declarada par el superior jerárquico del que expidió el acto.

Respecto de la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen las vicios contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (vicios de legalidad) y agravien el interés público; la nulidad de oficio solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalafón jerárquicamente superior al que expidió tal acto que se invalida y finalmente por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedo consentido°[2]

Por eso, cuando se presente alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del T. U. O. de la Ley, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso sin han quedado firmes al haber vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos. Pero, dicha declaración procede siempre que agravien el interés público.

Por su parte, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de las mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada "nulidad de oficio" que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de las interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Titulo III "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el Capítulo I que regula las mecanismos de "Revisión de Oficio" de las actos administrativos en cuyo artículo 213° se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el Poder Judicial.

Que, el numeral 213.3, establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe a los dos años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Sobre la nulidad de los actos administrativos ante las instancias judiciales, el numeral 213.4 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral 213.3, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 10°[3] del TUO de la Ley N° 27444 señala: "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la constitución a las leyes o las normas

---

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

[2] **Artículo 213.- Nulidad de oficio**
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
213.2 La nulidad de oficio **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.
213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

[3] ***Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

reglamentarias, se debe señalar que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta invalida, aun mas cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de Legalidad[4], reconocido en al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115[5] del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que *para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o en mérito de una denuncia.*

Sobre la nulidad del acto administrativo de la Carta del Comité de Contrato Docente 2025 y la Resolución Directoral N° 01239-2025-UGEL N° 16-Y, de fecha 11 de marzo de 2025, materia de análisis

Que, mediante el escrito, de fecha 25 de febrero del 2025, el administrado Don José Miguel Córdova Cadillo presenta la nulidad de la Carta del Comité de Contrato Docente 2025, mediante el cual dejan sin efecto el Acta de Adjudicación para cubrir por Contrato la Plaza con Código 15EVE2400068, en la I.E. N° 20834 Nivel Primaria-Paramonga Barranca, recibido por la UGEL N° 16 Barranca con **Expediente N° 3651136 (Documento N° 6141419)**, el 25 de febrero del 2025.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 00741-2025-DRELP,** de fecha 09 de abril del 2025, se resuelve en su **artículo 1° Iniciar el Procedimiento de Nulidad del acto administrativo de la Carta del Comité Contrato Docente 2025, de fecha 21 de febrero de 2025 y de la Resolución Directoral N° 01239-2025-UGEL N° 16-BCA de fecha 11 de marzo de 2025**; por contravenir lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente informe legal. **Artículo 2°** Córrase traslado, la presente resolución al Director del Programa Sectorial III UGEL N° 16-Barranca y los administrados comprendidos en dicho acto administrativo a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles de notificado puedan ejercer su derecho de defensa

Que, con OFICIO N° 01616/GRL/DRELP-DOAJ/2025, con fecha 23 de abril del 2025, se corre traslado de la Resolución Directoral Regional N° 00741-2025-DRELP, de fecha 09 de abril del 2025, al Director de la UGEL N° 16-Barranca, para su conocimiento del Inicio de Nulidad Carta del Comité Contrato Docente 2025, de fecha 21 de febrero de 2025 y de la Resolución Directoral N° 01239-2025-UGEL N° 16-BCA de fecha 11 de marzo de 2025.

Que, con OFICIO N° 01616/GRL/DRELP-DOAJ/2025, con fecha 23 de abril del 2025, se corre traslado de la Resolución Directoral Regional N° 00741-2025-DRELP, de fecha 09 de abril del 2025, al Director de la UGEL N° 16-Barranca, a fin que por su intermedio se notifique a los integrantes de la Comisión de Contratos Docentes 2025, sobre el Inicio de Nulidad Carta del Comité Contrato Docente 2025, de fecha 21 de febrero de 2025 y de la Resolución Directoral N° 01239-2025-UGEL N° 16-BCA de fecha 11 de marzo de 2025, para que en el plazo de 5 días hábiles pueda ejercer su derecho de defensa, respecto al inicio de procedimiento de nulidad.

Que, con **Oficio N° 1255-2025-D.UGEL N° 16-BCA,** de fecha 28 de abril de 2025, signado con Expediente N° 3651136 – Doc. N° 6326339, emite su descargo el Director de la UGEL N° 16-Barranca Dr.

---

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
[4] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)
[5] **Artículo 114.-** Formas de iniciación del procedimiento El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.
Artículo 115.-Inicio de oficio
Inicio de oficio 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

MARIO ALEJANDRO SIFUENTES ZORRILLA, sobre la **Resolución Directoral Regional N° 00741-2025-DRELP,** de fecha 09 de abril del 2025 si con **Carta N° 0112/GRL/DRELP-DOAJ/2024**, con fecha 22 de noviembre del 2024, señalando que el Comité de Contrato Docente 2025, mediante carta de fecha 21 de febrero de 2025, le comunica al administrado, la decisión de dejar sin efecto la adjudicación a su plaza con Código N° 15EVE2400068, tipo multigrado, nivel primaria, con jornada de trabajo de 30 horas, esto al amparo del numeral 34.1 del artículo 34° del DS. N° 002-2025-MINEDU.

Que, asimismo señala que con fecha 25 de febrero de 2025, el administrado, mediante expediente y sisgedo de la referencia, solicita la NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA, MEDIANTE EL CUAL DEJA SIN EFECTO EL ACTA DE ADJUDICACIÓN PARA CUBRIR POR CONTRATO LA PLAZA CON CODIGO N° 15EVE2400068-I.E N° 20834, nivel primario-Paramonga, Barranca, con jornada laboral de 30 horas.

Que, asimismo señala que el administrado José Miguel Córdova Cadillo, labora como personal Efectivo Policial S1 PNP en la Comisaria PNP de Chasquitambo, cumpliendo una labor diaria de lunes a viernes de 14:30 a 22:30 (08 horas), y los sábados de 7:45 a 13:00, señala que el administrado tendría que solo podría postular a una plaza de máximo de 21 horas Pedagógicas, sin embargo, postulo a una plaza de 30 horas Pedagógicas, lo que transgrede dicha norma.

Que, señala que por los fundamentos expuestos y estando a la Resolución Directoral UGEL 16 N° 001239, ajustada a la Constitución a la Leyes y a las Normas reglamentaria, se debe declarar INFUNDADA la presente nulidad deducida por don José Miguel Córdova Cadillo.

Que, con **OFICIO N° 01324-2025-D.UGEL N° 16-BCA**, con fecha 30 de abril de 2025, signado con Expediente N° 3651136 – Doc. N° 6335241, remite el Informe N° 25-CCD-2025-UGEL N° 16-BCA, de descargo del Comité de Contrato Docente 2025, contra la **Resolución Directoral Regional N°00741-2025-DRELP,** de fecha 09 de abril del 2025, respecto al inicio de procedimiento de nulidad, en la cual el Comité de Contrato Docente 2025 de Barranca, fundamenta en su numeral 2.3 que en la Segunda Etapa, participan los postulantes aptos que se encuentran en el cuadro de mérito publicado por el MINEDU y los postulantes presentan sus documentos a la UGEL, documentos descritos en la Resolución Viceministerial N° 037-2024-MINEDU (numeral 5.3.1.3.2) y DS. N° 002-2025-MINEDU.

Dentro de las Declaraciones juradas, se tiene el anexo 8, donde el postulante declara bajo juramento, estar o no estar cumpliendo una jornada laboral a tiempo completa en alguna otra institución pública o privada y en ese orden, en el anexo 11, de doble percepción en el estado el postulante declara bajo juramenta, si fuera el caso, para la percepción de otra remuneración a cargo del estado, teniendo que detallar el nombre de la institución, por lo que percibirá o percibe remuneración, cargo que ocupa, condición laboral, horario laboral, y dirección de la institución.

Estando en sus funciones según señala el Comité de Contrato del literal c) del numeral 5.12 del artículo 5° corresponde verificar que los postulantes presenten los documentos que acrediten los requisitos establecidos para dicha etapa, y siendo que son declaraciones juradas. Para tal caso, lo único que se verifica es que estén bien llenados y correctamente firmadas por los postulantes, pues por el Principio de presunción de veracidad, responsen a la verdad de los hechos que ellos afirman,

Luego de su adjudicación, su expediente es derivado a la oficina de personal para que se elabore y se expida la Resolución de aprobación de contrato, cualquiera que fuere, este es observado por la oficina de personal, pues la responsable del AIRHSP, detecta que el postulante José Miguel Córdova Cadillo es nombrado en las fuerzas armadas y policial, con cargo de Sub Oficial de Segunda, régimen pensionario DL. N° 19846 FFAA – PNP, tal como se explica en detalle en el Informe N° 118-2025-AIRSHP/ESP.OERS/AGA-UGEL 16 BCAy el Informe N° 499-2025-E-EPERS-UGEL N° 16-BCA.

Es el caso que los datos llenados en las declaraciones juradas fueron falsos, con intención de acceder ilegalmente a una plaza de contrato. Pues visto el expediente antes indicado, el postulante, en el anexo 8 declara bajo juramento: "no estar cumpliendo una jornada laboral a tiempo completo en alguna otra institución pública o privada", así como el anexo 11 declara bajo juramento "no percibir otra remuneración a cargo del estado", obviando declarar el nombre de la institución, por lo que percibe remuneración, el cargo que ocupa, condición laboral, horario laboral, y dirección de la institución.

Por lo que el 21 de febrero del 2025, el comité se reúne y acuerda por unanimidad dejar sin efecto el acta de adjudicación otorgado al postulante José Miguel Córdova Cadillo y recomendar que se emita una

Resolución Directoral que anule el acta de adjudicación, y se derive copia del expediente a la fiscalía provincial de Barranca por presunta comisión del delito en contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica.

El DS. N° 002-2025-MINEDU, en la segunda Disposición Complementaria Final, literal ¡¡¡) establece que el postulante con vínculo laboral vigente (nombrado o contratado) en cualquier régimen laboral que postule una plaza vacante en el procedimiento de contratación docente como única percepción adicional, en los siguientes supuestos: literal a) un contrato de hasta una jornada máxima de 21 horas pedagógicas adicionales al primer vínculo laboral de cualquier régimen laboral. Sobre este punto, el señor José Miguel Córdova Cadillo, postula a una plaza de EBR del nivel primaria de 30 horas pedagógicas, a pesar de estar laborando como Personal de la Policía Nacional, en la Comisaria PNP de Chasquitambo, como Sub Oficial de Segunda, cumpliendo una labor diaria de lunes a viernes de 14: 30 a 22:30 (08 horas), y los sábados de 07:45 a 13:00 (05:15 horas); es decir tiene un vínculo laboral nombrado vigente de 45.15 horas. Esto conforme a su constancia de horario de trabajo de fecha 01 de enero de 2025.

Que, con Expediente N° 3651136 – Doc. N° 6320825 el administrado José Miguel Córdova Cadillo, anexa al presente recurso la Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/MEG-PNP del 19 de enero de 2016 que aprueba el Reglamento de Horario y Turnos de Trabajo del Régimen de Servicio a Dedicación Exclusiva de la PNP, en la cual señala que en su artículo 10° De los Servicios Administrativos acápite B. turno: Tarde Indica los días y turnos del personal policial que desempeñen labores administrativos, que en la actualidad vengo desempeñando.

Que, de las actuaciones es de realizar en el presente caso con objetividad los procedimientos administrativos e interpretación adecuada, siendo en el presente caso que el administrado, es cierto que labora como personal de la PNP, y dentro de sus derechos adquiridos es haber participado en la prueba única nacional para nombramiento, a la cual no alcanzo su objetivo correspondiente y por lo que estando a una plaza de contrato, salió dentro de la relación emitida por el MINEDU, en el cuadro de mérito para esta etapa de contratos docentes, sin observaciones correspondientes.

Que, asimismo es de acotar con respecto a los anexos 8 y 11 del Decreto Supremo N° 002-2025-MINEDU, dichos conceptos declarativos está en función a las realizadas en una institución educativas por lo que al realizar una afirmación estaría incurriendo en declaraciones falsas a lo señalado, como se puede observar en los anexos señalados.

Que, asimismo con respecto a las funciones del comité de contratos señalados en el artículo 5° numeral 5.12 literal g) Declarar como OBSERVADO al postulante que en la etapa de procedimiento de contratación por resultado del PN no presente los documentos descritos en los literal a y b del numeral 23.1 del artículo 23° de la presente norma y en la etapa de evaluación de expediente no presente los documentos descrito en el literal b) del numeral 24.3 artículo 24 de la presente norma y el literal s) Remitir información al director de la UGEL para se realice control posterior que debe efectuar la administración, conforme contemplado en el numeral 1.16 del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 34° del TUO Ley N° 27444.

Que, de acuerdo a los procedimiento realizado por el Comité de Contrato docente 2025 de la UGEL N° 16 Barranca, emite la carta de improcedencia de contrato al administrado con fecha 21 de febrero de 2025, estando que de acuerdo a lo fundamentado en el numeral anterior sus funciones no son el de dejar sin efecto una adjudicación, ya que de acuerdo al numeral 5.12 literal s) debió de remitir al Director para su control posterior si cumple con los señalado en la normatividad de contratos docentes, el cual tendría que realizarse en la oficina de Recursos Humanos con el informe correspondiente de alguna observación incurrida.

Que, asimismo las funciones de la UGEL a través de la Oficina de Recursos Humanos, lo señalado en el numeral 9.22 implementar las acciones las acciones correctivas de configurarse la prohibición de doble percepción de ingreso por parte del postulante o contratado, de acuerdo de lo reportado por el MINEDU, del artículo 9, lo cual se ha realizado dichos procedimientos correspondiente, ya que se actuó con el pronunciamiento, del Comité de Contrato posterior al pronunciamiento, con una carta realizado por dicho comité de contrato, ya planteado la nulidad por el administrado el cual ya no tendría competencias para realizar las subsanaciones en la cual se puede observar.

Que, asimismo se puede verificar que en el presente caso si es bien cierto en las Disposiciones Complementarias Finales en su **segunda** disposición **literal** ¡¡) inc. b) "un contrato de hasta 30 horas pedagógicas, si el primer vínculo laboral en cualquier régimen no supere las 21 horas pedagógicas o

cronológicas", por lo que bajo esa forma de ideas es de concluir que dicho literal, para mejor entender es de proceder a la interpretación al administrado por ser una plaza de primaria y no como señala el comité sobre el literal a) que señala de las 21 horas siendo el caso para el nivel de secundaria a la cual no es bajo esos estamentos dicha interpretación; Que, el comité su función era el de realiza en merito al literal ¡¡¡) "El Comité debe de verificar que la distancia entre los centros de trabajo sean razonable y posible de cumplir, así como los horarios no deben de sobreponerse de tal modo que una jornada no afecte a la otra (...)".

Que, a hora bien con respecto al horario de las labores como se puede observar a través de la Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/MEG-PNP del 19 de enero de 2016 que aprueba el Reglamento de Horario y Turnos de Trabajo del Régimen de Servicio a Dedicación Exclusiva de la PNP, en la cual señala que en su artículo 10° De los Servicios Administrativos Acápite B) Turno Tarde, de 14: 00 a 22:00 y los sábados de 08:00 a 13:00, por lo que no tendría incompatibilidad de horario de elabores, por lo que asimismo es de señalar sobre la doble percepción.

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, es una norma legal de aplicación transversal a todos los servidores públicos, independientemente del régimen laboral bajo el cual se encuentren vinculados con el Estado, la citada ley reguló, entre otros aspectos, las obligaciones a las que se encuentra sujeto todo empleado público, estableciéndose, en su "artículo 16° Enumeración de obligaciones Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, **salvo labor docente**, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo. (...)".

Que, por lo señalado en términos generales, **un servidor a tiempo completo podría prestar servicios por función docente** dentro de la jornada laboral, siempre y cuando dicha actividad se realice dentro de las horas autorizadas normativamente, que asimismo de los sendos pronunciamientos de SERVIR señala como pronunciamiento vinculante, que un miembro policial puede realizar labores como contratado docente, siempre y cuando no interfiera con sus funciones policiales y no genere conflictos de interés. La Ley Marco del Empleo Público establece que los servidores públicos, incluido los policiales, pueden realizar actividades adicionales a su función pública, siempre que no afecten su jornada laboral principal y no entren en conflicto con sus deberes.

Que, es menester traer a colación el artículo 3° del Texto Único Ordenada de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: **COMPETENCIA, OBJETO, FINALIDAD PUBLICA, MOTIVACIÓN y PROCEDIMIENTO REGULAR**; ello teniendo en consideración que, todo acto es presuntamente valido (salvo prueba en contrario) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, de conformidad a lo establecido en artículo 9° del Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente:

- ✓ "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
- ✓ La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
- ✓ El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.
- ✓ Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.
- ✓ En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA REGIÓN DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN LIMA PROVINCIAS

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA - PROVINCIAS Abg. Carlos Arturo Guerra Moreno V°B° DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

En, ese orden de ideas la UGEL N° 16 Barranca, ha emitido la Carta del Comité de Contratos Docente 2025 y asimismo la ***Resolución Directoral N° 01239-2025****, el mismo que en su procedimiento declara Dejar sin Efecto el Acta de Adjudicación con código 15EVE2400068, expedido el 20 de febrero del 2025, otorgado a don José Miguel Córdova Cadillo, incurriendo lo señalado en el artículo 3° numeral 3 Finalidad Publica y 4 Motivación "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Genera, en consecuencia, le corresponde a la Dirección Regional de Educación Lima Provincias emitir el acto resolutivo,* ***por lo que la dación del citado acto, no ha adecuado su actuación a derecho y a ley****.*

Que, la nulidad del acto administrativo deviene en procedente cuando dicho acto se encuentra viciado por las causales que establece el artículo 10° de la Ley N° 27444, sobre los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ***1° "La contravención a la Constitución*** *(....), a las leyes o a las normas reglamentarias, por cuanto en el presente caso se evidencia que se ha vulnerado principios que conforman el debido proceso en sede administrativa; en ese sentido, el debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede administrativa. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo; por cuanto deben expedir nuevos actos resolutivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.*

Que, en definitiva, habiéndose demostrado la vulneración del requisito de validez del procedimiento regular del acto administrativo y del principio de la legalidad, resulta pertinente que la ***Resolución Directoral N° 01239-2025****, ha sido un procedimiento de falta de motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada en el artículo 3° numeral 3 y 4 de la acotada Ley N° 27444, realizada en contravención del ordenamiento jurídico vigente, por lo que el acto administrativo deviene en* ***NULO****.*

Que, contando con el **Oficio N° 0456/GRL/DRELP-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0362-2025-DRELP-OAJ,** y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - <u>ACUMULAR</u> los siguientes expedientes administrativos Expediente N° *3651136 (Doc. N° 6283274, Doc. N° 6320825, Doc. N° 6326339 y Doc. N° 6335241)*, para su resolución correspondiente, de conformidad a los Arts. 160° y 161° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA - PROVINCIAS Abg. Carlos Arturo Guerra Moreno V°B° DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 2°. - <u>DECLARAR</u> la **nulidad del acto administrativo** contenido en la Resolución Directoral N° 01239-2025 de fecha 11 de marzo de 2025, por contravenir lo establecido en el numeral 1, del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, y restituir el acta de adjudicación al administrado de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe legal.

ARTICULO 3°. - <u>DAR POR AGOTADA</u> la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°. - <u>DISPONER</u> que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA REGION DE EDUCACION DIRECCION LIMA - PROVINCIAS

Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF/ D-DRELP
CAGM/D - OAJ